

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2621/97 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los acuerdos sobre libre comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la espera de que se adaptara el Protocolo nº 2 de los Acuerdos sobre libre comercio celebrados con Estonia, Letonia y Lituania⁽¹⁾, se adoptó el Reglamento (CE) nº 1507/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los Acuerdos sobre libre comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados⁽²⁾, que mantiene hasta el 31 de diciembre de 1997 el nivel de preferencias ya concedido con objeto de evitar que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay tenga efectos negativos para las exportaciones de esos países a la Comunidad;

Considerando que, a la espera de que se adopten mejores concesiones para Estonia, Letonia y Lituania por parte de los correspondientes comités conjuntos, el Reglamento (CE) nº 1507/97 establece nuevas concesiones con carácter provisional y autónomo;

Considerando que ya están terminadas, o lo estarán pronto, las negociaciones con esos países sobre la celebración de los protocolos que modifican los Acuerdos sobre libre comercio y ya están rubricados, o lo estarán en breve, los nuevos Protocolos nº 2; que están en curso los procedimientos para la adopción oficial de protocolos provisionales exclusivamente relativos a los aspectos comerciales de los protocolos de modificación; que el calendario establecido para la adopción oficial podría no permitir la entrada en vigor de los protocolos provisionales el 1 de enero de 1998; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar con carácter autónomo las concesiones hasta el 31 de diciembre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, las mercancías originarias de Lituania que se enumeran en el anexo I estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el anexo II.

2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, las mercancías originarias de Letonia que se enumeran en el anexo III estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el anexo II.

3. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, las mercancías originarias de Estonia que se enumeran en el anexo IV estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el anexo II.

Artículo 2

Cuando entren en vigor los protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos sobre libre comercio con los países mencionados en el artículo 1, las concesiones aplicables a los intercambios de productos agrícolas transformados a que se refieren dichos protocolos sustituirán las concesiones establecidas en los anexos del presente Reglamento. Las modalidades de aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento también se aplicarán a las correspondientes medidas recogidas en los protocolos adicionales.

(¹) DO L 373 de 31. 12. 1994, p. 1 (Estonia).
DO L 374 de 31. 12. 1994, p. 1 (Letonia).
DO L 375 de 31. 12. 1994, p. 1 (Lituania).

(²) DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 1.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes a que se refieren los anexos I, III y IV del presente Reglamento según las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agríco-

las, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO I

LITUANIA

Número de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1998 (toneladas)	Preferencia	
				del 1.1 al 30.6.1998	del 1.7 al 31.12.1998
	1506 00 00	Otras grasas animales	Sin límite	0 %	0 %
09.6533	1518 00 10 1518 00 31 1518 00 39 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas y aceites animales y vegetales	360	5,5 % 0 % 3,5 % 5,5 % 0 % 5,5 %	5 % 0 % 3 % 5 % 0 % 5 %
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido Caramelos	480	EAR	EAR
09.6503	1806 90	Chocolate	600	EAR	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	480	4,4 %	3,5 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	390	0,52 ecus/% vol/hl + 2,53 ecus/hl	0,26 ecus/% vol/hl + 1,27 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	48	36,9 %	34,2 %

ANEXO II

**IMPORTES BÁSICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE ELEMENTOS
AGRÍCOLAS Y DERECHOS ADICIONALES**

	Del 1. 1 al 30. 6. 1998	Del 1. 7 al 31. 12. 1998
	ecus/ECU/Ecu/écus/ecua/100 kg	
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	8,524	7,900
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durum tarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231	12,263
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306	7,698
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306	7,698
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Mais / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706	21,972
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποδουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	26,730	25,740
Leche entera en polvo / Sødmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Vollemelkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	33,423	30,978
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	48,575	45,021
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565	31,795

ANEXO III

LETONIA

Número de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1998 (toneladas)	Preferencia	
				del 1.1 al 30.6.1998	del 1.7 al 31.12.1998
09.6535	1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75	Artículos de confitería	300	EAR	EAR
09.6536	1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19	Chocolate	600	EAR	EAR
09.6537	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	Preparaciones alimentarias	240	EAR EAR 8,2 % EAR	AER EAR 7,6 % EAR
09.6538	1905 30	Galletas	240	EAR	EAR
09.6527	2104 10	Sopas y caldos	39	5,7 %	5,3 %
09.6513	2105	Helados	34	EAR	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	600	4,4 %	3,5 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	390	0,52 ecus/% vol/hl + 2,53 ecus/hl	0,26 ecus/% vol/hl + 1,27 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	13	0,64 ecus/% vol/hl + 4,10 ecus/hl	0,32 ecus/% vol/hl + 2,05 ecus/hl

ANEXO IV

ESTONIA

Número de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1998 (toneladas)	Preferencia	
				del 1.1 al 30.6.1998	del 1.7 al 31.12.1998
09.6515	1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Artículos de confitería	180	EAR	EAR
09.6530	1805 00 00	Cacao en polvo	34	0 %	0 %
09.6517	ex 1806 1806 10 15	Artículos de chocolate, excepto los del código NC 1806 10 15	600	EAR 0 %	EAR
09.6519	1905	Productos de panadería	130	AER	AER
09.6521	2102 10 39	Levaduras	2 400	EAR	EAR
09.6539	2103 90 90	Salsas y preparaciones	720	5,7 %	5,3 %
09.6523	2105	Helados	13	EAR	EAR
09.6531	2203	Cerveza	600	4,4 %	3,5 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	120	0,52 ecus/% vol/hl + 2,53 ecus/hl	0,26 ecus/% vol/hl + 1,27 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	20	0,64 ecus/% vol/hl + 4,10 ecus/hl	0,32 ecus/% vol/hl + 2,05 ecus/hl
09.6532	2208 90 69	Otras bebidas espirituosas	20	0,64 ecus/% vol/hl + 4,10 ecus/hl	0,32 ecus/% vol/hl + 2,05 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	60	36,9 %	34,2 %